

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.116/2021

Sujeto Obligado:

CASHBOX



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Denuncia por presuntas violaciones a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se trata, en realidad, de una denuncia competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR por improcedente.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Particular denunciado	CASHBOX
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**DENUNCIA POR EL PRESUNTO
INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRASNAPRENCIA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/DLT.116/2021

PARTICULAR DENUNCIADO:
CASHBOX

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/DLT.116/2021**, relativo a la denuncia presentada en contra de la persona moral CASHBOX, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **DESECHAR POR IMPROCEDENTE Y REMITIR AL ÓRGANO GARANTE NACIONAL**, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El veinte de octubre, fue presentada -vía correo electrónico- la denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia, previstas en la ley de la materia.

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo precisión en contrario.

No obstante, del análisis del escrito de denuncia y sus anexos, se desprenden hechos por la presunta violación a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, atribuida a la persona moral denominada CASHBOX, relacionados con la difusión no consentida de fotografías del rostro de la parte denunciante.

Con base en lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver los medios de control de legalidad con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I, VI y XXVIII, 13, fracción IX, 14, fracción VIII del Reglamento Interior de éste Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Garante realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 162, de la Ley de Transparencia, esto es, por **no estar vinculada con el probable incumplimiento a las obligaciones de transparencia.**

Artículo 162. El Instituto podrá determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

Efectivamente, el escrito que motivó la formación del presente expediente en modo alguno tiende a atribuir el incumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia a un sujeto obligado de la Ciudad de México.

Sino que, por el contrario, está relacionado con la presunta violación a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, atribuida a la persona moral denominada CASHBOX, por la difusión no consentida de fotografías del rostro de la parte denunciante.

De esa suerte, atento a lo dispuesto en el artículo 2 de la norma en comento, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección

de Datos Personales³ es la autoridad competente para conocer de las controversias suscitadas por presuntas violaciones a dicha ley federal, imputadas a personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales; asimismo, de conformidad con lo previsto en su Capítulo VI, Sección I, corresponde a ese Instituto la vigilancia y cumplimiento sus disposiciones.

Así, este Órgano Garante de la Capital declina competencia para conocer del escrito y anexos que dieron origen al expediente en que se actúa, al estimar que se surte la competencia exclusiva del INAI en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

En ese sentido, **deberá remitirse al INAI** el escrito y anexos de cuenta, para que, de acuerdo con el marco de sus atribuciones realice las acciones que estime conducentes.

Por las razones expuestas, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando segundo de esta resolución, y con fundamento en lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia se **desecha** la presente denuncia.

³ INAI en lo sucesivo.

SEGUNDO. Remítase al **INAI** por conducto de la **Secretaría Técnica de este Instituto**, el escrito y anexos que motivaron la integración de este expediente, para que lleve a cabo las acciones que estime conducentes.

TERCERO En cumplimiento a lo previsto en el artículo en cita, se informa a la parte denunciante, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla vía juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a la parte denunciante a través de la dirección de correo electrónico designada; y al **INAI** gírese atento oficio por conducto de la **Secretaría Técnica de este Órgano Garante**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para los efectos legales conducentes.

MSD/MJPS/JDMMB

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO